

RAZONAMIENTO JURIDICO E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

IUAN RAMON DE PARAMO ARGÜELLES

SUMARIO: I. RAZONAMIENTO PRÁCTICO Y RAZONAMIENTO JURÍDICO: 1. La justificación deductiva de la interpretación judicial. 2. Las normas jurídicas como razones para la acción. El razonamiento justificativo en los contextos jurídicos.—II. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y TEORÍA DEL DERECHO.—III. EL PUNTO DE VISTA INTERNO COMO RAZÓN JUSTIFICATIVA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

El presente trabajo pretende plantear algunos problemas de la teoría del razonamiento jurídico y de la argumentación y razonamiento práctico en general. El razonamiento jurídico es un tipo especial del razonamiento práctico, un tipo formalizado e institucionalizado con características y reglas particulares, y un caso muy significativo del razonamiento jurídico es la decisión judicial, es decir, la preferencia de un enunciado normativo revestido de autoridad que deriva o encuentra razones justificativas para ser emitido en premisas fácticas y normativas. Similar a este tipo de razonamiento es el discurso interpretativo de los juristas, si lo consideramos como un razonamiento justificativo que opera con normas y cuyo resultado es una proposición normativa.

El ámbito de mi trabajo es tan amplio que la tarea de establecer una guía o índice de investigación es sumamente compleja. No obstante, el índice que se propone y los modelos elegidos —que sirven de pretexto para el análisis y la discusión posterior— representan ejemplos característicos del papel que debe cumplir una reflexión filosófica sobre el Derecho, de las perspectivas que este punto de vista puede aportar en la reflexión sobre el proceso de argumentación y justificación de las decisiones jurídicas interpretativas. Por ello, trataré de exponer algunos problemas políticos y filosóficos que subyacen en la mayor parte de las discusiones sobre el razonamiento jurídico y de-

jaré a un lado de momento los problemas particulares técnicos que se derivan del análisis de nuestro ordenamiento jurídico desde el punto de vista de la interpretación constitucional.

Los operadores jurídicos (jueces, legisladores, funcionarios, abogados, etc.) ofrecen continuamente razones que justifican sus decisiones como resultado de un proceso de interpretación. El proceso de interpretación versa sobre el lenguaje jurídico, entendiendo por tal el lenguaje que contiene enunciados normativos revestidos de cierta autoridad. Ahora bien, los operadores no sólo describen o interpretan enunciados normativos (metalenguaje descriptivo), sino que también, a veces, proponen normas para modificar, identificar o garantizar los propios enunciados normativos (metalenguaje prescriptivo) y, por supuesto, por parte de algunos operadores específicos (legisladores y jueces) también se producen nuevos enunciados normativos. Los procesos de interacción de todos los niveles del lenguaje jurídico son sumamente complejos, y, por el momento, no es preciso analizarlos, aunque sí será un instrumento indispensable más adelante para poner de manifiesto ciertas peculiaridades del discurso interpretativo.

Tradicionalmente, el resultado más característico y que mejor ilustra el proceso del razonamiento jurídico es la decisión judicial. Esta se ha presentado a menudo como la conclusión de un silogismo cuya premisa mayor consiste en una regla jurídica, mientras que el contenido de la premisa menor es el hecho o conjuntos de hechos que se debaten en el juicio. El origen histórico de esta doctrina explica esa tendencia a reglamentar el comportamiento de los jueces. Los problemas surgen si se quiere abstraer esta doctrina de su origen histórico y se presenta como una generalización empírica de lo que hacen y/o una propuesta normativa de lo que deben hacer los jueces. La tarea que el juez tiene que llevar a cabo antes de decidir mediante la emisión de una sentencia es algo más compleja que la subsunción de un hecho en una norma. Es un trabajo en el que se entrecruzan múltiples tipos de razonamientos y niveles de análisis. Pero incluso esta simple descripción del trabajo del juez plantea —o debe plantear— numerosos problemas teóricos. ¿Qué enunciado normativo se aplica? ¿Cuál es su contenido, es decir, qué tipo de obligación, prohibición o permiso establece? ¿Se trata de una norma válida? ¿Se ha derogado implícitamente?, etc. Porque no es lo mismo identificar un enunciado normativo pronunciado por el legislador que averiguar el contenido de su significado prescriptivo, y esto es algo que los jueces llevan a cabo cotidianamente. Del mismo modo, no es lo mismo determinar la validez formal de un enunciado normativo que determinar la validez material de las normas explícitas e implícitas.

Si bien el razonamiento judicial es el paradigma del discurso justificativo

en el ámbito jurídico, también el razonamiento dogmático es propiamente un discurso justificativo. Del mismo modo que el razonamiento judicial usa las normas jurídicas como premisas de un razonamiento deductivo —o como razones para actuar—, el discurso dogmático es un lenguaje de segundo grado que versa sobre el lenguaje legislativo, siendo éste el principal tipo de discurso jurídico entendido como lenguaje objeto, es decir, como lenguaje de primer nivel o grado. Por esta razón, si bien tomaré al razonamiento judicial como modelo, no podré evitar algunas referencias al razonamiento dogmático.

I. RAZONAMIENTO PRACTICO Y RAZONAMIENTO JURIDICO

1. *La justificación deductiva de la interpretación judicial*

La justificación de una decisión judicial puede consistir en un razonamiento deductivo (1), aunque algunas veces la justificación deductiva no es posible. La típica justificación deductiva tiene la forma del argumento lógico *modus ponens*:

- a) p-q
- b) p
-
- c) q

Que se lee: a) «si p, entonces q»; b) «p»; c) luego «q», forma de razonamiento que, por ejemplo, podría expresar: a) «si X es culpable del delito Y, entonces debe ser condenado a una pena de dos años de privación de libertad»; b) «X es culpable del delito Y»; c) «X debe ser condenado a dos años de privación de libertad» (2). Para MAC CORMICK, supuesto que algunas veces las reglas jurídicas pueden expresarse bajo la forma «si p, entonces q», y supuesto que algunas veces los «hechos» son inequívocos ejemplos de «p», entonces, algunas veces puede derivarse válidamente —median-

(1) MAC CORMICK, 1978, p. 36. Habría que remontarse a CESARE BECCARIA y su idea de la sentencia (especialmente la penal) como ejemplo de un silogismo deductivo, en el que la premisa mayor está constituida por una regla jurídica (norma), la premisa menor por el hecho que se discute y la conclusión por un mandato individual dirigido a las partes y/o a los órganos de ejecución. La relación entre un enunciado interpretativo y sus premisas es en algunas ocasiones deductiva y en otras de mera plausibilidad. Véase AARNIO, 1983.

(2) Aquí se han omitido conscientemente los problemas que se derivan de la transferencia de las inferencias lógicas de un lenguaje descriptivo a un lenguaje prescriptivo.

te la lógica deductiva— una conclusión jurídica de dos premisas, a saber: el enunciado jurídico y el enunciado de hecho; por consiguiente, una decisión jurídica que produce esa conclusión jurídica está justificada en virtud de ese argumento. La aplicación de una norma no es un comportamiento, sino un razonamiento.

La justificación deductiva del razonamiento jurídico tiene sus presupuestos y sus límites (3). ¿Cuáles son los presupuestos que hacen que los argumentos deductivos sean una justificación suficiente de las decisiones jurídicas en determinados casos? La fijación de la premisa mayor implica, al menos, dos tipos de operaciones: en primer lugar, la *interpretación* de un enunciado jurídico legislativo, es decir, la atribución de un significado (norma) a un simple enunciado normativo; en segundo lugar, la *convalidación* de esa norma, es decir, la atribución de validez jurídica a la misma (4). Es obvio que el juez, y en general los juristas, emiten un discurso de segundo grado (metalenguaje) que versa sobre las disposiciones jurídicas, siendo una de sus tareas fundamentales la de atribuir un significado a la disposición jurídica elegida (5). Ahora bien, la atribución de significado a un enunciado no es el producto de una operación conceptual basada en cuestiones de hecho, sino más bien una actividad que utiliza argumentos que implican un compromiso valorativo al elegir la premisa adecuada: toda elección supone una valoración, y ésta es una actividad que se sitúa fuera del ámbito de la lógica para acercarse más al ámbito político y moral, entendidos éstos desde un punto de vista muy amplio y flexible (6). Por tanto, la premisa mayor del argumento *modus ponens* no puede ser considerada como una proposición que describe el significado de un enunciado normativo —en este sentido no

(3) MAC CORMICK, 1978, pp. 53 y ss. El tipo de justificación que hasta ahora se ha estado analizando corresponde a la justificación «interna» de las decisiones interpretativas; sobre la distinción conceptual entre justificación «interna» y «externa», véase J. WROBLEWSKI, 1984; este autor llega a diferenciar en el análisis teórico del razonamiento jurídico justificativo cinco niveles de justificación. Véase WROBLEWSKI, 1986.

(4) Este doble problema ha sido señalado muy bien por R. GUASTINI al comentar la obra de N. MAC CORMICK. Véase GUASTINI, 1981.

(5) La atribución de significado lleva a menudo la emisión de distintos tipos de enunciados, unos posteriores y otros simultáneos a la misma atribución de significado. Teóricamente, el proceso de convalidación es posterior, aunque algunas veces es muy difícil delimitar esta secuencia temporal. Otros enunciados típicos del discurso judicial serían los enunciados deónticos desde el punto de vista sintáctico («Es obligatoria la conducta X»), los enunciados que cualifican actos y hechos («El acto X constituye un delito») y los enunciados que adscriben responsabilidades y derechos («El individuo X tiene derecho a Y»).

(6) Véase SCARPELLI, 1967.

puede considerarse verdadera o falsa—, porque el proceso de interpretación requiere la identificación y enumeración de las distintas alternativas interpretativas, la descripción de los significados efectivamente adscritos por los juristas (7) y los jueces y la elección de una de estas alternativas (8).

Independientemente de este tipo de problemas teóricos del discurso judicial, la presunción que subyace a la idea de interpretación judicial es la de que el Derecho está compuesto fundamentalmente por reglas identificables por los jueces —y operadores jurídicos en general— mediante algún criterio de identificación o reconocimiento. Y éste es el problema central de la teoría del Derecho (9). Así lo expresa MAC CORMICK: «... que todo sistema jurídico está compuesto, o al menos incluye, un conjunto de reglas identificables por referencia a criterios comunes de reconocimiento; y lo que hace que estos criterios sean criterios de reconocimiento para un sistema jurídico es la aceptación compartida por los jueces de ese sistema, que su deber consiste en aplicar las reglas identificadas por aquéllos.» Es decir, en última instancia, la identificación de las reglas jurídicas —según este modelo— depende de un punto de vista interno que contemple a las reglas como las razones del comportamiento —todavía no precisamos qué tipo de razones— y como la justificación necesaria que sirve para criticar las conductas que se desvían de esas reglas. Es decir, de un modelo justificativo del razonamiento práctico basado en la argumentación deductiva se puede derivar, paradójicamente, la idea de que el proceso por el que se llega a una decisión justificativa (interpretación) no es simplemente una derivación lógico-deductiva, un proceso cognoscitivo o intelectual, sino una actitud que acepta como razones justificativas de su comportamiento las reglas jurídicas. Esta tesis, al fin y al cabo, ha sido formulada de muy diversas maneras y está de algún modo implícita en todas las versiones del positivismo jurídico actual (10).

(7) Un excelente resumen de los distintos argumentos interpretativos de los juristas puede verse en G. TARELLO, 1980, cap. VIII.

(8) No hay que olvidar que el juez puede no sólo «describir» el significado de enunciados normativos, sino también expresar normas implícitas, que si bien no están reflejadas literalmente en textos normativos, pueden desprenderse de la lectura conjunta de varios enunciados.

(9) MAC CORMICK, 1978, p. 54. Véase, por ejemplo, el concepto de norma fundamental en KELSEN, o el de regla de reconocimiento de HART.

(10) Esta es la línea argumentativa que aquí se aceptará cuando describamos y evaluemos el modelo de RAZ y de NINO (RAZ, 1975; NINO, 1981 y 1985, capítulos III y VII). A pesar de sus virtudes explicativas del funcionamiento real de los sistemas jurídicos, esta línea argumentativa, como señala MAC CORMICK, cae en una circularidad lógica aparente: las reglas que identifican y delimitan la competencia de los jueces son tales reglas porque, en última instancia —y para decirlo brevemente—,

Se ha visto que en la formación de la premisa mayor del argumento *modus ponens* existen numerosas presunciones teóricas que nos llevan incluso al punto central de la teoría jurídica, a saber: cómo se procede a identificar las reglas que pertenecen a un sistema jurídico. Unido al problema de la interpretación, sobre el que se volverá de nuevo, MAC CORMICK plantea la cuestión de los procedimientos de convalidación, es decir, lo que los juristas continentales solemos denominar los criterios de validez jurídica (11). MAC CORMICK plantea la controversia positivismo/iusnaturalismo de un modo muy conciso: para el positivismo las reglas jurídicas son tales porque pertenecen a un sistema político, y pertenecen porque satisfacen los criterios formales de reconocimiento que operan dentro del sistema que funciona como un orden social efectivo. Para el iusnaturalismo —y para las diversas y variadas versiones actuales del mismo— esto sería tan sólo una condición necesaria, pero no suficiente: para ser realmente válidas, tales reglas deben satisfacer, o al menos no estar en conflicto, los más básicos principios del Derecho, cuyo *status* jurídico no depende de ningún hecho social de «aceptación» o «reconocimiento» (12). No obstante, y a pesar de sus importantes diferencias teóricas, existe al menos un punto en común entre el iusnaturalismo y el positivismo, y consiste, según MAC CORMICK, en una tesis de la validez jurídica que podría formularse del siguiente modo: dada una regla válida («si p, entonces q»), y dado que «p» ocurra, entonces está justificada una decisión jurídica que produzca «q» (13).

Pues bien, en el proceso de determinación de la validez jurídica de una regla —fase necesaria del proceso de fijación de la premisa mayor del silogismo judicial— también existen ciertas presunciones que implican valora-

los jueces las reconocen como tales; claro está que la aceptación de tal reconocimiento depende a su vez de las razones que una mayoría de la población, o al menos un grupo dirigente, tiene para aceptarlas. Una idea similar, sobre la que luego volveré, defendida recientemente en el ámbito de la teoría de la interpretación constitucional norteamericana, puede verse en S. A. BARBER, 1984.

No obstante, para MAC CORMICK el Derecho es un hecho institucional, es decir, un hecho cuya existencia depende de un entramado de reglas de distinto tipo interrelacionadas desde un punto de vista conceptual: reglas instituidas (determinan las condiciones de existencia), reglas consecuenciales (determinan las consecuencias jurídicas) y reglas terminativas (determinan su ámbito temporal de aplicación). Para MAC CORMICK es imposible hacer referencia a los términos jurídicos sin hacer referencia a estos tres tipos de reglas. Véase MAC CORMICK, 1986, cap. II.

(11) MAC CORMICK, 1978, p. 61.

(12) Por el momento no me detendré en los diversos y variados modos de justificación de tales principios fundamentales.

(13) MAC CORMICK, 1978, p. 62.

ciones por parte de quien emite el juicio de validez. Hay valoraciones no sólo en la interpretación de las reglas que convalidan, sino en las propias reglas convalidadas; y hay valoraciones en la aprobación y aceptación de los criterios de validez, criterios que a menudo hacen referencia a doctrinas e ideologías extralógicas (14). Por el momento no me voy a detener en este tipo de análisis, pero al menos plantearé una tesis comprometida: los juicios de validez, es decir, los enunciados del tipo: «Es válida la regla X en el sistema Y», no son enunciados descriptivos (no dicen simplemente lo que es el Derecho), sino que son enunciados que tienen que ver más con las actitudes de quien los emite que con los hechos que aparentemente describe. Esta idea está contenida en el concepto de «punto de vista interno» de HART, recurso utilizado para explicar de una manera más plausible el concepto de validez jurídica (15). En este sentido se puede decir que los juicios de validez jurídica explicados mediante el recurso del «punto de vista interno» tienen una doble dimensión, cognoscitiva y volitiva: por un lado, describen el funcionamiento de un sistema jurídico; por otro, expresan actitudes de quienes aceptan las reglas como razones prácticas para actuar.

Pero pasemos por alto este tipo de objeciones y volvamos de nuevo al argumento principal de MAC CORMICK (16): algunas veces es posible justificar decisiones jurídicas mediante argumentos deductivos cuyas premisas están compuestas por reglas válidas y hechos convenientemente probados, siempre que demos por supuesto cierta naturaleza de los sistemas jurídicos y ciertas obligaciones de los operadores jurídicos. Independientemente de las dificultades que plantea la justificación de las decisiones particulares sobre la base de reglas generales, MAC CORMICK plantea el problema de la justificación de la elección entre distintas reglas generales (17) —es decir, las reglas que servirán de premisa mayor del razonamiento deductivo—, denominado por MAC CORMICK «justificación de segundo orden» (18).

Después de plantear brevemente ciertas analogías entre el proceso de justificación científica —siguiendo el modelo de POPPER— y el proceso de justificación de segundo orden, MAC CORMICK diseña un conjunto de razo-

(14) Por ejemplo, véase la doctrina de la racionalidad del legislador expuesta por C. S. NINO, 1974, y A. CALSAMIGLIA, 1986, cap. IV.

(15) HART, 1963, cap. VI

(16) En realidad habría más objeciones que plantear, y el mismo MAC CORMICK plantea algunas; por ejemplo, el problema de la relevancia de los hechos o las exigencias de la justicia formal en el tratamiento igual de casos iguales. MAC CORMICK, 1978, pp. 70-99.

(17) Véase, por ejemplo, MAC CORMICK, 1984.

(18) MAC CORMICK, 1978, cap. V, y 1984. Véase también, como idea similar, el concepto de «justificación externa» de WROBLEWSKI, 1984.

nes y argumentos que delimitan y guían el proceso de justificación de las decisiones jurídicas que implican elección entre distintas reglas generales; las decisiones jurídicas deben «*tener sentido*» en dos tipos de contextos: en el «*mundo*» —es decir, en el conjunto de creencias, ideas, valores, principios, etc.— y en el contexto del sistema jurídico. En el primer caso, al elegir una determinada regla se tendrá que tener en cuenta argumentos de tipo *consecuencialista* —por lo que habrá que predecir las consecuencias que se derivarían de aceptar las reglas—; inevitablemente, se tendrá que superar un test de aceptabilidad —evaluación—, de la que formarán parte argumentos de tipo subjetivo. Ahora bien, la justificación de segundo orden tiene que ser *consistente* con el conjunto de reglas válidas que pertenecen al mismo sistema, y además, *coherente* con el conjunto de principios y valores que se derivan racionalmente del mismo. Es decir, en este modelo hay dos tipos de argumentos que cumplen un importante papel en el proceso de argumentación y justificación jurídica: por un lado, argumentos consecuenciales, argumentos que tienen que ver con los resultados previsibles que se derivarían de una decisión concreta, previsión en la que toman parte argumentos de tipo evaluativo y subjetivo; por otro lado, argumentos de principio, argumentos que tienen que ver con la consistencia lógica entre normas y con la coherencia racional del sistema (19).

La regla *modus ponens* del razonamiento deductivo se ha convertido en un conjunto de problemas tan heterogéneos y complejos, que habrá que acudir a otro tipo de argumentos para ofrecer razones que justifiquen las decisiones interpretativas.

2. *Las normas jurídicas como razones para la acción.* *El razonamiento justificativo en los contextos jurídicos*

«Creo que la pregunta central de la Filosofía del Derecho, de la que depende una multitud de otros interrogantes, es la que se refiere a si las normas jurídicas expresan o no razones operativas autónomas para justificar acciones o decisiones como las judiciales.»

(19) La justificación teórica de las decisiones jurídicas en función de las consecuencias como punto de vista opuesto a la justificación basada en principios ha sido estudiada por WROBLEWSKI, 1984; cada tipo de justificación exige unas reglas y unos criterios de evaluación diferentes. Véase también SUMMERS, 1978, y MAC CORMICK, 1978 y 1985. No obstante, puede haber argumentos transferibles a cada tipo de justificación. Creo que se puede aceptar una interpretación de una decisión cuyo argumento consecencialista consista en la previsión de obtener un resultado acorde con los principios que se derivan del sistema.

La cita es de C. S. NINO (20), cuyo texto nos servirá de guía para introducir los temas de este apartado. La cuestión consiste en dilucidar el papel que juegan las reglas jurídicas en la estructura del razonamiento práctico, fundamentalmente del razonamiento dirigido a justificar categóricamente acciones y decisiones, tal y como se expresa cotidianamente en la práctica judicial (21).

Existen al menos dos usos del término «razón» cuando se emplea en discursos justificativos: se habla de *razones explicativas* o subjetivas y de *razones justificativas* u objetivas (22). Se dice que mientras las primeras son típicas de «contextos de explicación», las segundas lo son respecto de «contextos de guía» (23). Las razones explicativas, identificadas con los motivos que se tienen para llevar a cabo alguna acción, están constituidas fundamentalmente por *creencias* y *deseos* que actúan como antecedentes causales de ciertas acciones (24), si bien la presencia de un deseo no es siempre condición necesaria para explicar una acción, al igual que tampoco lo es la segunda premisa —la creencia— del razonamiento práctico (25). Las razones justificativas sirven para valorar la corrección o incorrección de la acción, no para explicar ni predecir su ejecución; no siempre se tiene presente esta distinción, lo que produce confusiones, aunque a veces se niega expresamente al decir que sólo los deseos son los factores capaces de inducir a la realiza-

(20) C. S. NINO, 1985, cap. VII, p. 125.

(21) Desde el punto de vista que aquí se va a adoptar, también el discurso dogmático puede contemplarse algunas veces como un caso típico del razonamiento práctico justificativo, aunque la intención del jurista sea la mayor parte de las veces presentarlo como un caso típico de discurso descriptivo.

(22) Ejemplo del primer uso podría ser el siguiente enunciado: «La razón por la que X asesinó fue el hecho de que Y roncaba sin interrupción»; ejemplo del segundo: «El que una mujer ronque habitualmente y sin interrupción no constituye una razón para matarla»...

(23) RAZ, introducción, en RAZ (ed.), 1978, pp. 2-3.

(24) G. R. GRICE, «Motive and Reason», en RAZ (ed.), 1978, p. 170. Precisamente, el típico ejemplo del razonamiento práctico tiene la siguiente estructura:

PM (expresión de un deseo): «deseo adelgazar».

Pm (expresión de una creencia): «para adelgazar es preciso someterse a una dieta hipocalórica».

C (acción o decisión): «debo someterme a una dieta hipocalórica».

Véase M. D. FARREL, 1985, p. 109, y D. DAVIDSON, 1968.

(25) En realidad esto sería una conclusión que derivaría de la propia naturaleza del razonamiento práctico, al considerarlo como un razonamiento de condiciones suficientes, pero no necesarias (razonamiento teórico). Véase A. KENNY, «Practical Reasoning and Rational Appetite», en RAZ (ed.), 1978, cap. IV.

ción o no de una acción (26); mientras que las razones explicativas son fundamentales en otro tipo de discursos, como, por ejemplo, el psicológico.

¿Qué papel juegan las razones justificativas como premisas de un razonamiento práctico? (27). En este sentido dirá NINO: «... si ese razonamiento concluye en un juicio de deber ser y si las razones justificatorias funcionan como premisas de él, necesariamente tales razones deben estar constituidas por juicios o proposiciones e incluir entre ellos al menos un juicio de deber ser...» (28). Bien es cierto que habría que diferenciar distintos tipos de razones como premisas de un razonamiento práctico, y en este sentido NINO sigue a RAZ al diferenciar entre razones *completas* (constituidas por el conjunto de premisas no superfluas de un razonamiento práctico válido), razones *operativas* (premisas «de deber» ser constitutivas de razones completas para la acción) y razones *auxiliares* (juicios de hecho que indican medios para satisfacer razones operativas) (29). Sólo, por tanto, los juicios normativos —los enunciados de deber ser— podrían constituir razones justificativas operativas como premisas de un razonamiento práctico, aunque también podrían ser los contenidos significativos de los deseos que, al fin y al cabo, expresan adhesiones a juicios normativos o valorativos. Por ejemplo, si yo digo que deseo una sociedad igualitaria estoy formulando una creencia en la validez de un juicio normativo que dice que la organización igualitaria de las sociedades es algo justificado; ésta podría ser la premisa mayor de un razonamiento práctico, premisa que tendría que venir acompañada por una premisa menor que expresase una razón auxiliar, es decir, un juicio fáctico que indicase un medio para satisfacer una razón operativa (30).

(26) En general, todas las tesis escépticas en materia ética son partidarias de esta última posición. Ahora bien, aunque parece de sentido común establecer esta distinción, esto no quiere decir que no existan conexiones relevantes entre ellas. Por ejemplo, para RAZ, 1975, las razones explicativas presuponen razones justificativas (una razón explicativa consistiría en una creencia en una razón justificativa), pero no viceversa; las razones justificativas serían hechos con un contenido muy amplio (principios morales, deseos, acontecimientos, etc.).

(27) Aquí se entenderá por razonamiento práctico un conjunto de inferencias lógicas que permiten evaluar, fundamentar o guiar una acción: su conclusión será, pues, un juicio valorativo o normativo, y no simplemente una acción o la formación de una intención. El considerar de manera diferente la naturaleza de la conclusión de un razonamiento práctico depende de cómo se utilice esta expresión. Véase, por ejemplo, FARRELL, 1985, y como resumen muy útil, RAZ (ed.), 1978, introducción.

(28) NINO, 1985, p. 130.

(29) RAZ, 1975, pp. 22 y ss.

(30) El profesor NINO establece un resumen muy útil de la estructura del razonamiento práctico justificativo, analizando muy brevemente pero con precisión los rasgos relevantes, desde el punto de vista formal, de las razones operativas que podrían

¿Pueden las normas jurídicas constituirse en razones operativas de un razonamiento práctico? ¿Se puede considerar a las normas jurídicas como premisas de un razonamiento práctico sin necesidad de ulteriores razones justificativas? ¿Pueden las normas jurídicas funcionar como razones operativas de las decisiones judiciales o de las decisiones interpretativas de los juristas? (31).

Para ello sería necesario analizar detenidamente la estructura del razonamiento justificativo que se desarrolla en contextos jurídicos.

Formulemos de un modo simple el típico razonamiento judicial *modus ponens*:

- 1) p-q
- 2) p
-
- q

Este razonamiento deductivo podría expresarse de un modo más completo en términos de razones para la acción (32):

- 1) Se debe obedecer a X, siempre que X sea un legislador elegido mediante un procedimiento democrático.
- 2) El legislador X ha sido elegido democráticamente.
- 3) X ha dictado una norma jurídica que dice «si p, entonces debe ser q».
- 4) Si p, entonces debe ser q.

figurar como premisas de razonamientos justificativos. Tales rasgos serían los de autonomía, generalidad, universalidad, superveniencia y unidad integrativa (jerarquización). Véase NINO, 1985, pp. 132 y ss., y 1984, caps. 3 y 4. Todas estas propiedades formales del discurso moral (entendiendo éste, por convención, como el discurso justificativo de mayor jerarquía) se encuentran en la mayoría de los análisis contemporáneos del discurso moral: HARE, 1964; RAWLS, 1971; RICHARDS, 1971; NAGEL, 1975.

(31) De algún modo el punto de vista que se tenga sobre las reglas jurídicas determinará diferentes respuestas. Ahora bien, aunque se considere a las normas jurídicas como «juicios prácticos que constituyen el significado de ciertos símbolos, el contenido de determinados actos lingüísticos o la expresión de actitudes críticas que componen una práctica social» (NINO, 1985, p. 137), es decir, como razones operativas justificativas, difícilmente podrán superar el test de las propiedades formales del discurso normativo (véase nota anterior).

(32) Véase NINO, 1985, p. 139. Se trata de describir un modelo simple de razonamiento judicial, ya que se podrían incluir más premisas intermedias; por ejemplo, siguiendo a HART, se podría incluir entre 3) y 4) un juicio descriptivo de una práctica social de reconocimiento, o también premisas valorativas que justifiquen la elección de una determinada alternativa interpretativa ante la vaguedad o ambigüedad de las disposiciones normativas. Un desarrollo más pormenorizado —pero más confuso— de los distintos niveles de justificación puede verse en WROBLEWSKI, 1986.

5) p.

6) q.

Este tipo de razonamiento parte de una premisa 1) que es una razón operativa que, unida a una premisa fáctica que describe la existencia de una norma jurídica 3), fundamenta la conclusión 6), denominada por NINO «juicio de adhesión normativa», puesto que deriva de la adhesión moral a una norma jurídica. Es decir, los jueces, por un lado, formulan enunciados descriptivos del tipo «el Derecho dispone que X debe ser sancionado» y, por otro, usan este tipo de enunciados para justificar decisiones. Si se analizan los «considerandos» de una sentencia judicial se comprenderá fácilmente esta paradoja: enunciados descriptivos que expresan razones para justificar decisiones normativas, es decir, que permiten inferir juicios normativos. Concluye NINO diciendo: «Dado que este tipo de enunciados son los juicios jurídicos justificativos por excelencia, se confirma la conclusión defendida antes de que las proposiciones jurídicas prácticas son una especie de juicios morales» (33). El razonamiento judicial contempla las normas jurídicas como premisas intermedias fácticas que unidas a últimas razones operativas justifican sus conclusiones en forma de sentencia. Alguien podría aducir que el significado de la disposición jurídica —es decir, la premisa 4)— podría aparecer al comienzo del razonamiento como razón justificativa última, bien porque se considere por su propia naturaleza como una norma moral —en cuyo caso ya no opera como norma jurídica, aunque su contenido sea idéntico—, bien porque se piense que la justificación de una conducta significa simplemente subsumirla en algún sistema normativo, por lo que, en consecuencia, habría tantos tipos de justificaciones como sistemas normativos existen —si esto es así, podría hablarse de una justificación jurídica sin recurrir a principios valorativos, sino, exclusivamente, a normas jurídicas—. Un razonamiento justificativo de este tipo es algo problemático (34); pero, independientemente de las razones internas y lógicas que tengamos para poner en cuestión este tipo de razonamiento justificativo, el defender la idea que sostiene la tesis de que caben tantas justificaciones como sistemas normativos existan, vacía tanto el contenido de la moral, hace que nuestro razonamiento práctico no sólo no sirva para dirimir conflictos normativos, sino que no

(33) NINO, 1985, p. 140. Bien es cierto que no son juicios morales en sentido estricto, ya que para su derivación es relevante cierta fuente fáctica —la descripción de una norma jurídica— y por tener un carácter sólo *prima facie* —puede haber otras razones morales más fuertes que los desplacen—. Véase SIMMONDS, 1984.

(34) Véase NINO, 1985, p. 55, donde se discute la estructura del razonamiento jurídico justificativo respecto del problema de la justificación de la competencia jurídica del poder constituyente originario.

sirva para nada, que produce su desintegración (35) por la pérdida de su función.

Consideremos, por ejemplo, el razonamiento justificativo del legislador tal y como lo propone NINO (36).

- 1) Es bueno que disminuya p.
- 2) Si se sancionase a quien cometiera p, probablemente disminuirá p.
- 3) Debe sancionarse a quien comete p.
- 4) Si yo formulo oficialmente el juicio «debe sancionarse a quienes cometan p», probablemente se sancionará a los sujetos que cometan p.
- 5) Debo formular el juicio «debe sancionarse a quienes cometen p».

En el razonamiento del legislador, la premisa 3), que coincide literalmente con el juicio de adhesión normativa de la premisa 4) del razonamiento judicial, es un juicio moral en sentido estricto, es decir, reúne todas las condiciones formales para ser una razón operativa de índole moral, ya que la formulación de este juicio no depende de ninguna premisa fáctica —la descripción de una disposición jurídica—, como ocurre en el caso del razonamiento judicial. La ejecución de la premisa 5) del razonamiento del legislador es una disposición jurídica que por sí misma no constituye razón operativa autónoma alguna para justificar acciones o decisiones, si bien condicionará el comportamiento del destinatario mediante las razones que pudiera eventualmente tener.

Las normas jurídicas, como las órdenes o los mandatos, no implican desde un punto de vista lógico la existencia de razones para actuar —morales o prudenciales—, sino que con ellas mismas se pretende constituir parte de tales razones. En cambio, la formulación de un juicio valorativo como, por ejemplo, «la regla X es moralmente ilegítima» no trata de constituirse en una razón para la acción, sino trata de llamar la atención sobre la existencia de razones previas que descalifican la regla X independientemente de la formulación de tal juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿qué se podría decir del razonamiento justificativo de los juristas cuando emiten decisiones interpretativas?

Los juicios de validez emitidos por los juristas carecen de la fuerza justificativa de los juicios normativos judiciales, ya que no ofrecen razones para actuar, sino tan sólo razones hipótéticas o supuestas. Examinaré más detenidamente esta afirmación en el apartado III del presente trabajo; no obstante, se podría hacer aquí la siguiente precisión.

(35) D. A. J. RICHARDS, 1971, pp. 23, 25 y 227-230.

(36) NINO, 1985, p. 142; cambio algunos términos para que se adecúe al ejemplo anterior.

Cuando los juristas teóricos emiten un enunciado del tipo «es obligatorio X», o «debe sancionarse a quien comete p», no están formulando un enunciado del tipo 5) del razonamiento legislativo, ni tampoco, aunque aparentemente esto sea más difícil de diferenciar, un enunciado del tipo 4) del razonamiento judicial. El uso doctrinal directo de un enunciado del tipo «es obligatorio X» consiste en un juicio normativo que simplemente prescribe la obediencia a una norma preexistente, a saber: la disposición normativa que dice que «es obligatorio X»; así, «es O X» podría transcribirse del siguiente modo: «debe obedecerse la norma según la cual es obligatorio X» (37). Ahora bien, lo que nos interesa son los usos indirectos de este tipo de enunciados: por un lado, enunciados descriptivos metalingüísticos que describen lo que ha ordenado el legislador («El legislador ha ordenado X») y, por otro, este tipo de enunciados puede entenderse como enunciados interpretativos («la disposición legislativa N significa Y», donde $Y = \text{«es O X»}$), bien porque se estipula una determinada interpretación («interpreto N en el sentido Y»), bien porque se recoge una interpretación apoyada en argumentos doctrinales y jurisprudenciales («la disposición N ha sido interpretada en el sentido Y»). Se podría, pues, establecer una tipología de los enunciados deónticos doctrinales del siguiente modo: normas reiteradas, enunciados interpretativos estipulativos y enunciados interpretativos lexicales. ¿Podría alguno de estos enunciados constituirse como razón operativa de un razonamiento justificativo? Creo que una respuesta afirmativa o negativa a esta pregunta conlleva ciertas presunciones teóricas sobre el carácter de los enunciados de validez, enunciados no uniformes, ya que cabe contemplarlos, al menos, desde un doble punto de vista, interno y externo. No es lo mismo un enunciado de validez pronunciado desde el punto de vista teórico o externo —en cuyo caso se trata de un enunciado descriptivo— que un enunciado de validez pronunciado desde el punto de vista práctico o interno, en cuyo caso se trata de un enunciado normativo. La confusión surge cuando se califica de normativos a los enunciados externos, como hizo KELSEN al hablar de las proposiciones de «deber ser» en un sentido descriptivo (38). Es muy difícil concebir la idea kelseniana de «deberes descriptivos», ya que subyace en ella una contradicción conceptual difícil de solucionar. El no diferenciar KELSEN entre validez normativa y validez descriptiva le lleva a la contradicción de sostener al mismo tiempo un doble carácter de

(37) Véase, en este sentido, SCARPELLI, 1967, donde explica el significado de las «proposiciones jurídicas» como preceptos reiterativos. En este punto sigo a GUASTINI, 1985, cap. III.

(38) KELSEN, 1979, cap. III.

los enunciados jurídicos de validez: por un lado, su carácter descriptivo; por otro, fundamentándose para ello en la teoría de la norma básica, su carácter normativo-objetivo. La uniformidad semántica de los enunciados jurídicos de validez impide ver la posibilidad de su diferenciación conceptual entre, al menos, enunciados externos —mencionados por los juristas— y enunciados internos —usados por los operadores jurídicos como razones justificativas de sus argumentaciones—. Esta distinción será fundamental cuando analicemos en el apartado III algunos problemas teóricos relacionados con la interpretación constitucional y para comprender que las proposiciones que expresan un juicio de validez respecto de normas jurídicas para justificar acciones o decisiones son una clase de juicios morales que se caracterizan por derivar de un principio moral que legitima una fuente social legislativa y de un juicio que describe la formulación de una de las disposiciones normativas emitidas por ese legislador.

II. RAZONAMIENTO JURIDICO Y TEORIA DEL DERECHO

Una teoría del razonamiento jurídico exige y es exigida por una teoría del Derecho. Antes se ha visto que, tan pronto como se plantea desde un punto de vista crítico el papel que el razonamiento deductivo tiene en la argumentación jurídica, surgen inevitablemente problemas que pertenecen al punto de vista de la teoría del Derecho, como es, por ejemplo, la identificación de un procedimiento mediante el cual se reconozca qué normas pertenecen a un sistema jurídico. Del mismo modo, como señala MAC CORMICK y ha señalado recientemente DWORKIN (39), las teorías jurídicas pueden contrastarse entre sí mediante sus implicaciones y referencias respecto del razonamiento jurídico. Veamos muy brevemente como ejemplo de esta tesis la crítica de DWORKIN al modelo de HART, tal y como lo hace MAC CORMICK (40).

Según el modelo de HART, un sistema jurídico está compuesto por dos tipos fundamentales de reglas: reglas primarias, que imponen deberes y obligaciones, y reglas secundarias, que confieren a los individuos facultades privadas o competencias públicas para modificar, aplicar con eficacia o identificar con cierta precisión el conjunto de todas las reglas del sistema. Precisamente, lo que convierte al conjunto de reglas en un sistema es la existencia de una regla secundaria que fija los criterios para identificar todas las reglas que pertenecen a él, a la vez que establece el deber de los operadores jurídi-

(39) R. DWORKIN, 1977.

(40) MAC CORMICK, 1978; véase PÁRAMO, 1984.

cos de observar y aplicar todas las reglas (41). La existencia de tal «*regla de reconocimiento*» está determinada por su aceptación común «*desde el punto de vista interno*» por, al menos, la mayoría de los operadores jurídicos del sistema —que ven en esa regla una razón justificativa de su comportamiento y una razón de crítica del comportamiento desviante— y por una práctica social eficaz de obediencia generalizada entre los destinatarios de las normas. Este modelo, tan brevemente descrito (42), es puesto en cuestión por DWORKIN basándose para ello en una teoría alternativa de la argumentación y justificación de las decisiones jurídicas. Es decir, su descripción —y también su teoría normativa— de cómo se construye un proceso de interpretación —y DWORKIN se refiere fundamentalmente a las decisiones judiciales— le hace modificar el modelo teórico de HART, ya que, según DWORKIN, este modelo deforma el proceso de adjudicación (43): en primer lugar, porque no concede ninguna relevancia teórica a los principios como argumentaciones del proceso judicial; en segundo lugar, porque se caracteriza de un modo erróneo la naturaleza y los límites de la discrecionalidad judicial; en tercer lugar, porque estos principios no pueden identificarse mediante un procedimiento descrito por una regla de reconocimiento; en cuarto lugar, porque la base teórica de la regla de reconocimiento —la teoría de las reglas basada en la idea de aceptación social— es insostenible (44). Por el contrario, DWORKIN sostiene que los jueces, cuando se encuentran ante casos difíciles —es decir, ante casos cuya respuesta exige algo más que el simple «descubrimiento» de la respuesta correcta— tienen que construir su respuesta no mediante un ejercicio «fuerte» de la discrecionalidad —como dice HART—, sino mediante la construcción de principios que identifican derechos considerados como la mejor justificación del sistema jurídico de que se trate. Este tipo de argumen-

(41) Este carácter dualista de la regla de reconocimiento es algo difícil de explicar y puede implicar contradicciones: por un lado, se dice que es una especie de regla de segundo grado que establece los criterios de identificación del resto de las reglas —sería, por tanto, una regla conceptual— y, por otro, se dice que establece ciertos deberes de los operadores jurídicos de observar y aplicar todas las reglas. De momento, tan sólo señalo esta contradicción, que intentaré resolver en el apartado siguiente mediante la elucidación del concepto de «punto de vista interno».

(42) Puede verse en HART, 1963.

(43) La adjudicación es un proceso complejo que indica los hechos, valores y normas que constituyen la interpretación y decisión judicial. La teoría de DWORKIN de la adjudicación pretende ser descriptiva y normativa al mismo tiempo, es decir, pretende describir cómo interpretan los jueces de hecho, y pretende diseñar un modelo normativo de interpretación. La última versión completa de este modelo puede verse en DWORKIN, 1986.

(44) DWORKIN, 1977, caps. II, III y IV.

ción y justificación de las decisiones judiciales se opone a la argumentación justificativa basada en objetivos e intereses políticos (45), y exige por parte del juez una tarea «hercúlea» que deriva, como recientemente ha sostenido, de una concepción del Derecho como «integridad» (46). Se puede observar, por tanto, cómo a partir de una diferente concepción del papel que los jueces cumplen y deben cumplir en su actividad interpretativa, se construye una teoría del Derecho, y cómo ésta, a su vez, ofrece razones para justificar distintas versiones del proceso de adjudicación.

La obligación del juez de decidir de acuerdo con el Derecho es una tarea altamente compleja que debe fundamentarse en última instancia en argumentos justificativos. Para fundamentar esta obligación sería absurdo, por ejemplo, recurrir al artículo 9.1 de la Constitución española, que prescribe la su-

(45) Exponer brevemente la polémica HART-DWORKIN constituye siempre un fracaso por su imprecisión. No obstante, algunos de los temas y argumentos que se utilizan son interesantes en el contexto de este trabajo, ya que ponen de relieve que, desde el momento que se plantea el problema de la justificación e interpretación jurídica, surgen problemas teóricos que es necesario analizar previamente. Sobre HART puede verse la bibliografía recogida en mi libro ya citado (J. R. PÁRAMO, 1984) y sobre DWORKIN puede consultarse la edición de lecturas preparadas por M. COHEN, 1984.

Independientemente de estas referencias generales, convendría señalar las tesis de DWORKIN que han sido más frecuentemente criticadas: se ha dicho que su distinción entre «directrices políticas» y «principios» es ilusoria y confusa (GREENAWALT, 1977, y UMANA, 1976); su rechazo de la separación conceptual entre pautas jurídicas y morales es poco persuasiva y difícilmente puede ser sostenida (RICHARDS, 1977, y SOPER, 1977); su idea de que todo el proceso del razonamiento jurídico presupone una única «respuesta correcta» deforma el verdadero carácter del proceso de decisión judicial (GREENAWALT, 1975, y MACKIE, 1977); por otro lado, también se ha dicho que DWORKIN no ofrece ninguna teoría que identifique las características de un «caso difícil»: no provee instrucciones sobre cómo un juez es capaz de reconocer la existencia o no de un «caso difícil»; para DWORKIN todos son casos difíciles (HUTCHINSON y WAKEFIELD, 1982); deforma las tesis del positivismo jurídico defendido por HART (NINO, 1985, cap. VIII, y CARRIÓ, 1981).

(46) DWORKIN, 1986. En esta obra, DWORKIN diferencia tres tipos de interpretaciones generales de la práctica judicial: en primer lugar, el «convencionalismo» (los jueces descubren y hacen cumplir el Derecho que se encuentra en específicas disposiciones jurídicas: el contenido del Derecho depende de la identificación concreta de convenciones legales específicas); en segundo lugar, el «pragmatismo» (los jueces deben encontrar la mejor solución jurídica que favorezca o produzca el mayor bienestar posible actual y futuro de la comunidad); por último, la concepción defendida por el propio DWORKIN, la idea del Derecho como «integridad» (el contenido del Derecho no depende de específicas convenciones sociales o del juicio acerca de las mejores consecuencias de determinadas interpretaciones, sino que deriva de una concepción general de la comunidad política entendida como un conjunto de actitudes igualitarias basadas en principios morales).

jeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico: en realidad, y desde el punto de vista que aquí he venido adoptando, éste es un artículo superfluo por su redundancia, ya que, en primer lugar, no es necesario reiterar obligaciones jurídicas que se derivan del propio texto constitucional. La disposición jurídica que declara obligatoria la conducta de sujeción a las leyes es superflua, ya que no tiene ningún contenido propio; si yo digo: «A debe hacer X», y después, «A debe obedecer la norma anterior», las dos normas tienen el mismo contenido, por lo que la segunda es superflua. El decir que todas las normas pertenecientes a un sistema jurídico son válidas u obligatorias es una afirmación que carece de contenido independiente (47). Pues bien, en los casos claros, es decir, en los casos en los que existe un acuerdo general sobre el significado y aplicación de las reglas generales que se discuten, el único problema que se puede plantear es propiamente el de la determinación de la prueba de los hechos que, junto con la regla aplicable, constituyen las premisas de una simple argumentación deductiva (*modus ponens*). No obstante, incluso en estos casos, la claridad significativa de las reglas es algo discutible, ya que siempre podrán surgir problemas de interpretación y clasificación. Mayores problemas surgen cuando no existe ninguna regla aplicable al caso controvertido en cuestión: en este caso se necesita ir más allá de las reglas establecidas y buscar una solución adecuada en los principios que de un modo justificativo autoricen decisiones jurídicas. Por ejemplo, para MAC CORMICK (48), y como antes he indicado brevemente, si no existe ningún principio jurídico relevante ni se puede encontrar solución alguna mediante los procedimientos que usualmente se utilizan para estos casos —de los que se destaca el uso de la analogía—, entonces esa decisión carece de justificación jurídica en sentido estricto. Si se pudiera encontrar un principio jurídico justificativo —tarea más bien constructiva que descriptiva—, la decisión debería ser contrastada mediante argumentos «consecuencialistas» (evaluación de las consecuencias que se derivarían al aceptar esa decisión) y argumentos basados en el principio de «coherencia» (la decisión tiene sentido y está en concordancia con el sistema jurídico en su conjunto —concordancia con los principios racionales que se derivan del sistema y uso de la analogía—) (49).

Asimismo, siguiendo a MAC CORMICK, la decisión en cuestión debe superar el test de la «consistencia», es decir, la no contradicción de la regla aplicable con el resto de las reglas del sistema. De este modo, la decisión jurídica

(47) C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, 1983; LAPORTA, 1984.

(48) MAC CORMICK, 1978.

(49) Un estudio reciente y completo del uso de la analogía puede verse en M. ATIENZA, 1986. Sobre la coherencia y consistencia, véase B. B. LAVENBOOK, 1984.

tendría sentido no sólo en el contexto jurídico (argumentos de coherencia y consistencia), sino también en un contexto social más amplio (argumentos consecuenciales). Es decir, si bien MAC CORMICK está de acuerdo con DWORKIN en subrayar el importante papel que cumplen los principios en el proceso de justificación de las decisiones jurídicas, no cree que para ello sea necesario abandonar una teoría flexible del Derecho basada en las tesis del positivismo jurídico de HART. El Derecho, en última instancia, es una cuestión de hecho, aunque para la identificación de ese hecho y su correcta aplicación haya que recurrir a un entramado de reglas complejas y a unas actitudes hacia esas reglas que van más allá del simple temor a la sanción y del simple comportamiento regular.

Del mismo modo que las teorías del razonamiento jurídico y del Derecho se complementan recíprocamente, ambas deben fundamentarse en alguna teoría general de la razón práctica y sus límites; por ejemplo, la teoría del razonamiento jurídico de MAC CORMICK trata de combinar las tesis ultraracionalistas de DWORKIN —cualquier desacuerdo jurídico tiene una única y mejor respuesta correcta— y las tesis irracionalistas de, por ejemplo, ROSS (50) —los principios y las razones morales no son más que expresiones de las emociones y sentimientos de quien las formula—. Para MAC CORMICK, cualquier forma de argumentos evaluativos tiene que implicar, depender o presuponer algunas premisas últimas que no son comprobables, demostrables o confirmables en términos de ulteriores razones (51); pero, si bien nuestra aceptación de los últimos principios en los ámbitos evaluativos y normativos no se deriva de una argumentación racional, esto no demuestra que nuestra aceptación de tales principios no sea otra cosa que una manifestación de nuestra naturaleza racional.

MAC CORMICK sostiene que son tres los elementos particulares del razonamiento jurídico que muestran el papel que cumple la razón en los asuntos prácticos (52). En primer lugar, el análisis de la *justificación deductiva* nos demuestra cómo podemos deducir conclusiones particulares (decisiones) normativas a partir de premisas normativas y fácticas (53). En segundo lugar, el argumento de la *consistencia* nos exige, o bien reconciliar mediante la inter-

(50) ROSS, 1958 y 1969.

(51) Tal es el sentido de la crítica de HUME al papel que cumple la razón en las argumentaciones prácticas. Véase HUME, 1977, libro II, parte III, y libro III, partes I y III; véase también, como última versión de su opinión, el apéndice I de HUME, 1982.

(52) MAC CORMICK, 1978, pp. 266 y ss.

(53) La «prueba» de los hechos no significa simplemente la evidencia de percepciones directas, sino que implica una búsqueda razonada de los hechos que se acomoden a modelos coherentes de sucesos.

pretación dos normas aparentemente en conflicto, o bien rechazar una de las dos. El argumento de la *coherencia* va más allá: no sólo hay que evitar las contradicciones o inconsistencias, sino que es imprescindible mantener en su totalidad la idea de sistema con un sentido o significado no contradictorio entre todos sus elementos y objetivos. Que este tipo de racionalidad es usado frecuentemente en el análisis y razonamiento jurídico es algo tan evidente que ningún «irracionalista» puede negar. Cuestión distinta es el intento de justificar racionalmente la «racionalidad interna» de los sistemas jurídicos, justificación externa que se transforma inmediatamente en algún tipo de explicación (54). No obstante, parece que no hay razón alguna para separar el ámbito de la reflexión y el análisis —que exige la racionalidad científica— del ámbito de la acción —que exigiría la racionalidad práctica—. Como dice MAC CORMICK, tenemos ante nosotros la elección entre ser racionales o no, y ésta es una elección que afecta a todos los aspectos de nuestra vida, tanto teóricos como prácticos. La falacia irracionalista consistiría en asumir la concepción de que las instituciones jurídicas y morales no pueden ser diseñadas bajo las pautas de ningún modelo racional, mientras que la falacia ultra-racionalista consistiría en defender la idea de un orden jurídico y moral objetivamente válido, sin tener en cuenta que tal diseño nos llevaría muy probablemente a un regreso infinito de justificaciones (55).

Hasta tal punto la teoría del Derecho y del razonamiento jurídico son complementarias, que muchos de los problemas conceptuales de la teoría jurídica se pueden reducir a problemas interpretativos, es decir, a problemas que afectan a la concepción general que se tenga sobre el razonamiento práctico. Por ejemplo, la conocida distinción entre reglas y principios se puede reducir a diferentes prácticas interpretativas-aplicativas que, a su vez, presuponen una teoría del razonamiento jurídico como tipo especial del razonamiento práctico. La distinción tiene que prever las consecuencias que derivan de su aplicación en un caso concreto, como su compatibilidad o incompatibilidad, su fuerza o debilidad, en definitiva, su alcance y dimensión normativa en el contexto del sistema normativo del que se trate. Y esta previsión tiene que ver más con la estructura de los razonamientos justificativos de los juristas que con las propiedades lógicas de los sistemas jurídicos.

(54) «Shall we pursue rationality? Shall we strive for consistency and coherence? these are open questions for us in matters both of practice and of speculation.» MAC CORMICK, 1978, p. 269. La pregunta ¿por qué debo ser racional? es, en realidad, una pregunta lógicamente inadecuada, porque al responderla ofrecemos razones para ser racional, y esto es presuponer la racionalidad en nuestro intento de justificar la racionalidad.

(55) En este caso las dificultades serían lógicas, no epistemológicas.

III. EL PUNTO DE VISTA INTERNO COMO RAZON JUSTIFICATIVA
DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Se suele decir que los sistemas normativos institucionalizados pueden ser analizados desde un doble punto de vista: por un lado, producen regularidades de comportamiento determinadas por intereses; por otro, estas regularidades son «concebidas por los individuos también como standards obligatorios o reglas y normas en sentido estricto» (56). Por ello, se suele distinguir entre las disposiciones «externas», nacidas del cálculo de intereses, y las disposiciones «internas», surgidas de la aceptación de reglas o normas, si bien es cierto que entre ambos tipos de disposiciones existe una influencia recíproca.

A partir de esta distinción se pueden presentar dos enfoques diferentes del aspecto normativo de las instituciones sociales: unos explican las instituciones en función de regularidades de comportamiento relevantes para los intereses, por lo que un comportamiento regular deviene obligatorio porque existe *otra* regularidad o disposición de comportamiento que impone sanciones a los comportamientos desviantes (57); el otro enfoque viene a decir que lo normativo —lo debido y lo no debido, lo ordenado y lo prohibido, acerca de lo cual informan las normas— es algo más que la predicción de las consecuencias negativas en el caso de la realización de una acción divergente, sino que pertenece, considerado desde el punto de vista interno, a las razones de la acción de quien acepta la regla.

El razonamiento de quien acepta el «punto de vista interno» podría ser el siguiente: en primer lugar, se desea una finalidad valorativa, política o moral, es decir, una finalidad normativa en sentido general; en segundo lugar, se cree que una determinada regla, o un conjunto de reglas, o la totalidad de las reglas de la comunidad es el procedimiento que refleja mejor, por el momento, el diseño normativo propuesto; la conclusión de este razonamiento es una acción que consiste en el comportamiento de aceptación de la regla en cuestión. Este modelo formal de razonamiento puede ser aplicado

(56) H. KLIEMT, 1986, pp. 170 y ss.

(57) Ejemplos de esta tesis serían HOBBS, BENTHAM, AUSTIN y, en general, todas las versiones «predictivas» de la teoría de la obligación. El modelo predictivo de la obligación jurídica establece una conexión predecible entre las acciones humanas y las sanciones establecidas o institucionalizadas. Una crítica reciente de esta versión puede encontrarse en el libro de KLIEMT citado en la nota anterior, pp. 177 y ss. Desde el punto de vista jurídico, la crítica más completa es la de HART, 1963. En general, puede verse VON WRIGHT, 1971.

con éxito para explicar y justificar la supremacía normativa del texto constitucional: ésta no puede formar parte del contenido normativo de la propia Constitución —su inclusión sería lógicamente incorrecta por «petición de principio»—, sino que es un razonamiento práctico que versa sobre la actitud de quien acepta la Constitución desde el punto de vista interno. Esta tesis quiere incorporar algunos aspectos que se han subrayado sobre la interpretación constitucional, como son el punto de vista procedimental y el aspecto normativo-sustantivo (58). Analicemos más detenidamente esta tesis.

El intento de explicar el funcionamiento de los ordenamientos normativos institucionalizados desde el punto de vista de las regularidades observables mediante un análisis empírico, definiendo el concepto de norma exclusivamente sobre la base de las consecuencias para los intereses humanos en virtud de estrategias de acción condicionadas, fracasa porque no sólo no acierta a explicar ciertos hechos que se producen en este tipo de ordenamientos, sino por que cuando intenta superar esos obstáculos recurre a ideas y conceptos que se desvían de su propósito reduccionista originario. Por ejemplo, con respecto al ordenamiento jurídico, la teoría más simple que ejemplifica muy bien este reduccionismo monista es la teoría de la norma como imperativo del soberano, teoría que no puede explicar la limitación jurídica del soberano y el problema de la sucesión (59); cuando se intenta explicar desde el punto de vista reduccionista surgen metáforas como las de la auto-limitación del soberano, teorías que deben abandonar las reducciones explicativas de este tipo de monismo metodológico (60) incorporando elementos simbólicos ajenos a su proyecto teórico originario.

(58) Dos ejemplos de estos dos aspectos señalados pueden verse en ELY, 1980 (la Constitución compromete con un procedimiento de toma de decisiones, no con un conjunto de decisiones específicas), y TRIBE, 1980 (los temas más importantes y «generales» de la Constitución son inevitablemente de carácter sustantivo). La reciente bibliografía de la teoría constitucional norteamericana ha proliferado tanto en los últimos años que es difícil ofrecer —ni es mi intención— un panorama general; un excelente resumen puede verse en BAYÓN, 1985, y ALONSO, 1986.

(59) Véase, por todos, los argumentos expuestos por HART, 1963, cuando critica el modelo imperativo de AUSTIN.

(60) El propio KLIEMT, 1986, propone un ejemplo interesante que trata de demostrar lo inadecuado de las versiones reduccionistas: «Efectivamente, si una prohibición de una acción no dice más que 'si haces S, otros, en virtud de estrategias de acción condicionadas, reaccionarán de una manera tal que con una cierta probabilidad se producirá algo negativo para ti', entonces toda acción que para nosotros está vinculada con consecuencias sociales que consideramos negativas debe ser considerada como prohibida. Entonces, una prohibición de S contendría sólo la predicción de que S cumple los presupuestos de estrategias condicionadas de acción de otros y de esta manera son desencadenadas con una cierta probabilidad las consecuencias negativas de la

Este doble punto de vista refleja una amplia divergencia metodológica en torno a dos tradiciones sobre las que el profesor VON WRIGHT ha reflexionado en un brillante ensayo (61): por un lado, una tradición *galileana*, causal o mecanicista, representada sistemáticamente en el siglo pasado por la corriente positivista, que defiende el monismo metodológico o la idea de la unidad del método científico, adoptando una idea de la explicación científica como explicación causal, es decir, como subsunción de casos individuales bajo leyes generales hipotéticas de la naturaleza, incluida la «naturaleza humana»; por otro lado, una tradición *aristotélica*, teleológica o hermenéutica, tendencia que rechaza el monismo metodológico del positivismo, rehusando tomar el patrón establecido por las ciencias naturales exactas como ideal regulador, único y supremo, de la comprensión racional de la realidad. En otro trabajo anterior hice hincapié en esta división metodológica como condición necesaria para comprender los enunciados internos como expresión semántica del punto de vista interno respecto de los sistemas jurídicos y como método de descripción social (62). Creo que la distinción entre punto de vista interno y externo es interesante y muy útil para comprender el proceso del razonamiento justificativo en contextos jurídicos, y muy especialmente los denominados por NINO «juicios de adhesión normativa», que expresan los juicios de validez formulados por los jueces y los operadores jurídicos prácticos.

Desde el punto de vista interno, las reglas desempeñan un papel fundamental en determinados actos de habla, como son la exigencia de conformidad con respecto a las reglas, la crítica de los comportamientos desviados y el reconocimiento de la legitimidad de tal exigencia y crítica respecto de uno mismo. El uso interno, dirá HART, «es el lenguaje de una persona que aprecia una situación por referencia a reglas que, conjuntamente con otras personas, aquélla reconoce como apropiados para ese propósito» (63). Diferente de esta actitud de aceptación compartida de reglas, un enunciado externo es un simple enunciado de hecho formulado por un observador externo que «registra *ab extra* el hecho de que un grupo social acepte tales reglas sin

acción para el actor. Esto significaría, por ejemplo, que la consecuencia desagradable—socialmente condicionada— y jurídicamente vinculada con el ganar dinero o que todas las penas auténticas en el sentido habitual tendrían que ser interpretadas como meros impuestos. Si uno exclusivamente apunta a las consecuencias sociales negativas, no es posible dejar de considerar ambo casos de igual manera, en uno y otro sentido» (pp. 181 y 182).

(61) VON WRIGHT, 1971.

(62) PÁRAMO, 1984, pp. 23-27, 86-103, 323-333.

(63) HART, 1963, p. 128.

aceptarlas por su parte» (64). También el observador puede registrar este comportamiento desde un punto de vista externo en sentido fuerte, es decir, describiendo externamente no un comportamiento que acepta las reglas como las razones de sus conductas, sino regularidades de comportamiento que se repiten con mayor o menor constancia. Lo importante es señalar que la distinción entre enunciados *internos* y *externos* es el reflejo lingüístico de la distinción entre los puntos de vista interno y externo, reflejo que se ejemplifica muy bien en los enunciados de validez que forman parte de los razonamientos justificativos jurídicos. Estos juicios de validez, si bien han de darse en contextos generales de eficacia identificables desde un punto de vista empírico como regularidades y hábitos de comportamiento, son típicos juicios o enunciados internos normativos (65), juicios de adhesión normativa que implican una aceptación del sistema normativo, aunque no lo sea por razones morales por parte de quien las usa. Los enunciados prácticos internos nunca son descriptivos de hechos no valorativos, aunque es posible formular enunciados externos que describan el contenido de disposiciones jurídicas.

Una regla considerada desde el punto de vista «*interno*» forma parte de las razones de quien acepta la regla, a diferencia de lo que sucede con una regla considerada desde el punto de vista «*externo*», ya que ésta sólo puede transformarse en una razón para la acción si el resultado de un cálculo independiente de los intereses en conflicto ofrece un saldo positivo que indique que hay que obedecer la regla. «A» obedece la regla «X» desde el punto de vista interno si, y sólo si, A cree que X es una razón para comportarse del modo que prescribe y, además, justifica el hecho de que A critique la acción de un sujeto B que ha desobedecido la regla X. Creo que HART ha demostrado que la adopción por parte de un cierto número de individuos de un punto de vista interno con respecto al ordenamiento jurídico es una condición necesaria para su funcionamiento. En sistemas sociales muy simples, en los que prácticamente no hay división social del trabajo ni excedentes de producción, la economía de consumo hace que las relaciones sociales sean tan estrechas que la mayoría de los individuos que componen ese grupo aceptan desde el punto de vista interno las reglas y disposiciones normativas

(64) HART, 1963, p. 128.

(65) No hay que confundir los enunciados internos de HART y las proposiciones jurídicas de KELSEN; estas últimas corresponden a los enunciados externos de HART. Como muy bien ha señalado BULYGIN, 1981, KELSEN nunca se preocupó del lenguaje de los prácticos (jueces, abogados), a diferencia de HART, como lo demuestra su tesis de los enunciados internos. La confusión puede surgir porque KELSEN los califica de normativos, ya que son proposiciones de «*deber*» y no de «*ser*», aunque se trate de «*deberes descriptivos*».

vigentes. Cuando los sistemas sociales son más complejos, cuando no sólo existen reglas que imponen deberes y obligaciones, sino también reglas que facultan a individuos e instituciones la posibilidad de cambios normativos, la posibilidad de imponer sanciones y estipular criterios para la identificación de las reglas que pertenecen al sistema, entonces también es necesaria la adopción de un punto de vista interno para que funcione el sistema, si bien esta actitud puede centrarse en la actividad que los operadores jurídicos llevan a cabo para cambiar, sancionar o identificar sus reglas; también es condición necesaria la existencia de un contexto general de eficacia, si bien esto no implica una obediencia generalizada por parte de los destinatarios, sino la aplicación de las sanciones por parte de los aceptantes (66).

Decíamos antes que un posible camino para comprender el significado de la fuerza normativa constitucional venía dado por nuestra propia actitud hacia ella: la idea de supremacía constitucional no puede formar parte del contenido normativo de la propia Constitución (67), sino que deriva de un razonamiento práctico que versa sobre la actitud de quien acepta la Constitución, es decir, de quien considera a la Constitución desde el punto de vista interno como una razón justificativa del propio comportamiento. Veamos más detenidamente esta tesis.

Una de las notas distintivas del lenguaje jurídico —del discurso jurídico sobre el Derecho— es la de formularse en enunciados que expresan cierto nivel de *aceptación* de las reglas jurídicas o, al menos, de su regla de reconocimiento. Las proposiciones jurídicas —los enunciados emitidos por el jurista que describe el significado de las disposiciones jurídicas— no son, según este punto de vista, simples predicciones de las futuras decisiones judiciales, sino *razones* para decidir, razones que justifican los comportamientos y su crítica. Este tipo de análisis de las proposiciones jurídicas tiene sentido si concebimos a un sistema jurídico como un conjunto de reglas de diverso tipo identificadas por una regla de reconocimiento; precisamente, para que exista un sistema jurídico es necesario que funcione una práctica social consistente en «usar» una norma de este tipo como medio de identificación de

(66) Véase HART, 1963.

(67) Véase, por ejemplo, el carácter superfluo del art. 9.1 de nuestro texto constitucional, como ya he señalado anteriormente: ¿Qué nuevo contenido normativo añade al que se deriva de la totalidad del texto? Si el art. 12 dice que los españoles son mayores de edad a los dieciocho años, y si no ha sido derogado, se entiende que los poderes públicos están sujetos desde el punto de vista jurídico a su contenido normativo, sin que para ello sea necesario volverlo a decir en otro artículo, el cual, siguiendo este tipo de argumentación, tendría que venir a su vez justificado por otro nuevo que, a su vez, y así hasta el infinito, tendría que volver a justificarse. Véase LAPORTA, 1984, p. 43.

las normas jurídicas. La norma en cuestión existe de un modo implícito en el «uso» cotidiano que los operadores jurídicos llevan a cabo al precisar la validez o invalidez de una regla determinada o al identificar la existencia de derechos y deberes jurídicos; en general, al enunciar proposiciones jurídicas. El enunciado que dice que una regla es válida no formula una descripción del cumplimiento de la regla de reconocimiento, sino que más bien implica una aplicación o uso de la regla de reconocimiento, una aceptación del criterio o criterios que determinan la validez de las reglas del sistema. La regla de reconocimiento es usada para identificar reglas particulares del sistema, cuya formulación en los juicios de validez desde el punto de vista interno implica una aceptación compartida de las reglas en cuanto guías de conducta. Las reglas se aceptan como pauta y modelo crítico de las conductas, a diferencia del punto de vista externo, que describe, o bien el hecho de que otros aceptan la regla de reconocimiento, o que se producen conductas convergentes con cierta regularidad (68).

Al reconocer una regla como válida, implícitamente se está haciendo referencia a las razones que tenemos para aceptar desde un punto de vista normativo esa regla, independientemente de que en determinados casos encontremos razones morales operativas para desobedecerla. El juicio sobre la validez implica razones justificativas últimas que se encuentren fuera del ámbito jurídico y que exigen una teoría normativa general capaz de justificar las decisiones o interpretaciones que ocasionalmente pueden derivar de la formulación de ese juicio de validez.

El texto constitucional es la barrera interpretativa a la que todo operador jurídico debe ajustarse. La Constitución es un conjunto de elementos heterogéneos normativos —reglas que imponen deberes y obligaciones, reglas que confieren facultades y/o competencias a los individuos y a órganos e instituciones para poder cambiar, conservar e identificar el resto del ordenamiento jurídico, derechos subjetivos, principios políticos, etc.— cuya supremacía no puede venir determinada por una decisión revestida de autoridad, sino por una actitud generalizada de reconocimiento de esa supremacía, actitud que puede expresarse en un razonamiento práctico del siguiente tipo (69):

1) Deseo una sociedad bien ordenada, es decir, una sociedad en la que impere la justicia, el bienestar general, la paz interna, etc.

(68) Un análisis de los problemas teóricos del concepto de regla de reconocimiento puede verse en PÁRAMO, 1984, pp. 244 y ss.

(69) BARBER, 1984, p. 55. «I shall proceed by formulating an abstract practical inference that fits the act of ratifying the Constitution. If we can find a practical syllogism that describes ratification in a general way, we can discover the most general logical properties of the Constitution.»

2) El conjunto de instituciones, procedimientos, competencias y derechos que diseña la Constitución representa la mejor concepción de que disponemos por el momento de la premisa 1).

3) Aceptamos, por consiguiente, esta Constitución como la suprema norma jurídica de nuestro ordenamiento.

La actitud interna de aceptación de la supremacía constitucional es, pues, la conclusión de un razonamiento práctico cuya premisa mayor consiste en la formulación de un deseo o intención y su premisa menor en la creencia de una condición necesaria para alcanzar aquella finalidad. Y es aquí donde creo que comienzan los problemas. En primer lugar está presente el problema del consenso acerca de los valores o principios implicados en la primera premisa (70) y en segundo lugar el acuerdo sobre el carácter necesario y/o suficiente de la segunda premisa. El operador jurídico que razona de este modo para justificar una decisión normativa (sentencia) o interpretativa ha de compartir los valores y las creencias de las dos premisas en cuestión, ya que si no sería difícil utilizar este tipo de razonamientos justificativo; si no se usa de esta manera, a lo máximo que se podría llegar sería a cierto tipo de explicación de la decisión jurídica.

El artículo 1.1 de nuestra Constitución soluciona en parte el problema del acuerdo sobre este tipo de razonamiento práctico, al diseñar, al menos, el contenido de la premisa mayor en el propio texto normativo (71). Pero no es lo mismo describir el contenido prescriptivo de este artículo que prescribir como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico los principios allí mencionados.

El primer enunciado puede formar parte de un juicio de adhesión normativa, tal y como se vio en el apartado 2). El segundo enunciado puede ser el contenido de la primera premisa del razonamiento práctico. Tendríamos entonces:

1) Una sociedad «bien ordenada» consiste en el respeto a los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

2) Existe una disposición normativa en la Constitución española que menciona a los valores de la premisa 1) como valores superiores de su ordenamiento jurídico.

3) Aceptamos, por consiguiente, esta Constitución como suprema norma de nuestro ordenamiento jurídico.

Este tipo de razonamiento práctico exige un acuerdo sobre el carácter primario de los principios enunciados en 1), acuerdo que no es necesario

(70) Esto lo ha destacado muy bien FARRELL, 1985; véase también AARNIO, 1977.

(71) Sobre el art. 1.1 véase PECES-BARBA, 1984.

mencionar, ya que el uso por los operadores jurídicos de una regla de reconocimiento —que se expresa en una práctica social institucionalizada de uso de las reglas del sistema— implica su adhesión normativa los principios referidos.

La interpretación constitucional debe tener en cuenta este tipo de análisis si quiere ofrecer razones que justifiquen sus decisiones interpretativas. El valor normativo de la Constitución depende de una actitud reflexiva que acepta como razón de su comportamiento un conjunto de premisas cuyo contenido forma parte de un razonamiento justificativo de carácter moral. Como se ha dicho recientemente (72), aplicar una norma significa asumir que esa norma es premisa de la argumentación con la que se justifica una decisión; es una actitud que se manifiesta en un razonamiento práctico. Con respecto a la Constitución, su valor normativo depende de un razonamiento que versa más bien sobre su concepción que sobre la interpretación de sus disposiciones normativas. La concepción de la Constitución (qué es, cómo prescribe) es una cuestión previa a la interpretación de las disposiciones constitucionales (qué dice, qué prescribe).

Esta tesis no dificulta seguir defendiendo la idea de la separación conceptual entre el Derecho y la moral, ya que los criterios usados para criticar o justificar las conclusiones que se derivan de esta forma de argumentar son independientes respecto de los que justifican el procedimiento a seguir para alcanzar esa decisión. El contenido de una decisión interpretativa, revestida de autoridad y conforme al procedimiento establecido, cuyas últimas razones justificativas han sido acordadas mediante una deliberación racional que se expresa en prácticas sociales de aceptación de esos principios y reglas, puede ser calificado de inmoral o injusto de acuerdo a criterios independientes que derivan de una moral ideal. Pero ésta es otra cuestión, que exigiría un análisis ulterior.

BIBLIOGRAFIA

- AARNIO, A. (1977): *On Legal Reasoning*, Annales Universitatis Turkuensis, Loimaa.
 — (1978): *Legal Point of View Six essays on Legal Philosophy*, Helsinki.
 — (1979): «Linguistic Philosophy and Legal Theory», *Rechtstheorie*, 2, Beiheft 1, 18-41.
 — (1983): «Argumentation Theory and beyond», *Rechtstheorie*, 14, 385-400.
 — (1983): *Philosophical Perspectives in Jurisprudence*, Acta Philosophica Fennica, Helsinki.
 — (1984): «On the Sources of Law», *Rechtstheorie*, 15, 393-401.

(72) GIANFORMAGGIO, 1985.

- ALCHOURRÓN, C. E., y BULYGIN, E. (1983): «Definiciones y normas», en *El lenguaje del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- ALEXY, R. (1978): *Theorie der juristischen Argumentation*, Francfort.
- (1981a): «Die Idee einer prozeduralen Theorie der juristischen Argumentation», *Rechtstheorie*. Hay trad. cast. de E. GARZÓN VALDÉS, «La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica», en *Derecho y Filosofía*, Ed. Alfa, Barcelona, 1985, pp. 43 y ss.
- (1981b): «The foundation of Legal Reasoning», *Rechtstheorie*, 12, pp. 257 y ss.
- ALONSO, E. (1984): *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ATIENZA, M. (1986): *Sobre la analogía en el Derecho*, Civitas, Madrid.
- BARBER, S. A. (1984): *On What the Constitution Means*, J. Hopkins Univ. Press, Baltimore.
- BAYÓN, J. C. (1985): «Debate sobre la interpretación constitucional en la reciente doctrina norteamericana», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 4, Madrid, pp. 137-153.
- BULYGIN, E. (1981): «Enunciados jurídicos y positivismo: Respuesta a Raz», *Análisis filosófico*, vol. 1.
- CALSAMIGLIA, A. (1986): *Introducción a la ciencia jurídica*, Ariel, Barcelona.
- CARRIÓ, G. R. (1973): *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Ed. Astrea, Buenos Aires.
- (1981): *Dworkin y el positivismo jurídico*, UNAM, México.
- COHEN, M. (ed.) (1984): *R. Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Duckworth, Londres.
- DAVIDSON, D. (1968): «Actions, Reasons and Causes», en A. WHITE (ed.), *The Philosophy of Action*, Oxford, pp. 79 ss.
- DWORKIN, R. (1977): *Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres. Hay trad. cast. de la ed. de 1978, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.
- (1986): *Law's Empire*, Fontana Press, Londres.
- ELY, J. H. (1980): *Democracy and Distrust*, Harvard Univ. Press.
- FARRELL, M. D. (1985): «Practical Reasoning and judicial decision», *Rechtstheorie*, B. 8.
- GIANFORMAGGIO, L. (1985): «L'interpretazione della Costituzione tra applicazione di regole ed argomentazione basata su principi», *Riv. Int. di Fil. del Diritto*, número 1, pp. 65 a 103.
- GOLDING, M. P. (1984): *Legal Reasoning*, Alfred A. Knopf ed., Nueva York.
- GRICE, G. R. (1967): «Motive and Reason», en RAZ (ed.), 1978, cap. XII.
- GUASTINI, R. (1981): *In tema di ragionamento giudiziario*, Materiali per una storia della cultura giuridica.
- (1985): *Lezioni sul linguaggio giuridico*, Giappichelli, Turín.
- (1986): «Produzione di norme a mezzo di norme. Un contributo all'analisi del ragionamento giuridico», en *Etica e Diritto*, ed. de L. GIANFORMAGGIO y E. LECALDANO, Laterza.
- GREENAWALT (1987): «Policy, Rights and Judicial Decision», *Georgia Law Review*, 11, 991.
- (1975): «Discretion and Judicial Decision: The Elusive Quest for the Fetters that Bind Judges», *Columbia Law Review*, 75, 359.
- HARE, R. (1964): *The Language of Morals*, Oxford Univ. Press.
- HART, H. L. A. (1962): *El concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, trad. de G. R. CARRIÓ del original *The concept of Law*, Oxford Univ. Press, Oxford, 1961.

- HUME, D. (1977): *Tratado de la naturaleza humana*, Ed. Nacional, Madrid.
- (1982): *Investigación sobre los principios de la moral*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- HUTCHINSON, A., y WAKEFIELD, J. (1982): «A Hard look at 'hard cases': The Nightmare of a noble dreamer», *Journal of Legal Studies*, vol. 2, pp. 86-110, Oxford.
- KELSEN, H. (1979): *Teoría pura del Derecho*, UNAM, Méjico (del original alemán, 1960).
- KLIEMT, H. (1986): *Las instituciones morales*, Ed. Alfa, Barcelona.
- LAPORTA, F. (1984): «Norma básica, constitución y decisión por mayorías», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 1, Madrid.
- LAVENBOOK, B. B. (1984): «The role of coherence in legal reasoning», *Law and Philosophy*, vol. 3, núm. 3.
- MACKIE, J. (1977): «The Third Theory of Law», *Journal of Philosophy and Public Affairs*, 7, 3.
- MAC CORMICK, N. (1978): *Legal Reasoning and Legal Theorie*, O. U. P., Oxford.
- (1982): «Legal Reasoning and Practical Reason», *Midwest Studies in Philosophy*, 7.
- (1984): «Universalisation and Induction in Law», ponencia en el Congreso de Bolonia «La ragione nel diritto», 12-15 de diciembre del año cit.
- (1985): «The limits of rationality in legal reasoning», *Rechtstheorie*, 11, B. 8.
- (1986): *An Institutional Theory of Law*, Reidel Publ. Company, Londres; en colaboración con OTA WEINBERGER, se recogen en este libro artículos ya publicados y textos nuevos.
- NAGEL, E. (1974): *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, Méjico.
- (1975): *The Possibility of Altruism*, Oxford.
- NINO, C. S. (1981a): «Razones y prescripciones», *Análisis filosófico*, I, 1.
- (1981b): «Razones y prescripciones. Una respuesta a Alchourrón», *Análisis filosófico*, I, 2.
- (1984): *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires.
- (1985): *La validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- PECES-BARBA, G. (1984): *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid.
- PECZENIK, A. (1982): *Rationality of Legal Justification*, ARSP, L. XVIII.
- (1983): *The Basis of Legal Justification*, Lund.
- (1986): «A model of Legal Reasoning», *Rechtstheorie*, B. 10, pp. 67-87.
- RAZ, J. (1975): *Practical Reason and Norms*, Hutchinson Univ. Library, Londres.
- (1978): *Practical Reasoning*, J. RAZ (ed.), Oxford Univ. Press.
- (1986): «The Inner Logic of the Law», *Rechtstheorie*, B. 10, pp. 101-117.
- RAWLS, J. (1971): *A Theory of Justice*, Oxford.
- RICHARDS, D. A. J. (1971): *A Theory of Reasons for Action*, Oxford.
- (1977): «Taking 'Taking rights seriously' seriously», *New York Law Review*, 52, 1265.
- (1985): «Legal interpretation and rationality», *Rechtstheorie*, B. u. 11, pp. 203-211.
- ROSS, A. (1958): *On Law and Justice*, Stevens & Sons, Londres. Hay trad. cast. de G. R. CARRIÓ, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1963.
- (1969): *El concepto de validez y otros ensayos*, C. E. A. L., Buenos Aires.
- SCARPELLI, U. (1967): «Le 'proposizioni giuridiche' como precetti reiterati», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*.
- SIMMONDS, N. E. (1984): «The Nature of Propositions of Law», *Rechtstheorie*, 15.

- SUMMERS, R. (1978): «Two types of Substantive Reasons: The Core of a Theory of Common Law Justification», *Cornell Law Review*, 63.
- TARELLO, G. (1974): *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Il Mulino, Bologna.
- (1980): *L'interpretazione delle legge*, Giuffrè, Milán.
- SOPER, E. Ph. (1977): «Legal Theory and the Obligation of a Judge: the Hart/Dworkin dispute», *Michigan Law Review*, vol. 75, núm. 3.
- TRIBE, L. (1980): «The Puzzling Persistence of Process-Based Constitutional Theories», *Yale Law Journal*, 89.
- UMANA (1976): «Dworkin's 'Right Thesis'», *Michigan Law Review*, 74, 1167.
- VON WRIGHT, G. H. (1971): *Explanation and Understanding*, Cornell University Press; hay trad. cast., *Explicación y comprensión*, Alianza Editorial, Madrid, 1979.
- WROBLEWSKY, J. (1979): «Verification and justification in the Legal Sciences», *Rechtstheorie*, B. 1, pp. 195-213.
- (1984): «Justification through principles and justification through consequences», ponencia del Congreso de Bolonia sobre «La ragione nel diritto, Bolonia, 12-15 de diciembre.
- (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Civitas, Madrid.
- (1986): «Livelli di giustificazione delle decisioni giuridiche», en *Etica e Diritto*, ed. de L. GIANFORMAGGIO y E. LECALDANO, Laterza.

